



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Notificación del Dto. 806/20 a través de la dirección física
Sigue adelante la ejecución
Surte efectos embargo de remanentes
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Caja Social
Demandada: Juan Diego Trujillo Toro
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00091-00

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1. Aceptación de la notificación.

El 31-08-2021 la mandataria de la parte actora expuso que la notificación intentada a través del correo electrónico y presentada el 12-07-2021, fue fallida.

Sin embargo, agrega, el 02-08-2021, presentó las notificaciones realizadas a la dirección física del ejecutado, con constancia de su entrega, en consecuencia, pidió que se dictara sentencia (sic)

Revisado el expediente se observa que, efectivamente, además de la fallida notificación electrónica el extremo actor acercó la realizada a la dirección material del demandado.

Vista la misma se observa que hay constancia sobre su entrega al destinatario. Se acompañó del mandamiento de pago cuyo enteramiento se procura, así como de la demanda y sus anexos y se advirtió sobre el término en el cual se considera surtida.

En ese orden de ideas, satisface las exigencias contenidas en el Dto. 806/20 y por lo mismo es idónea para alcanzar la finalidad perseguida.

Cumple acotar que, en precedencia, se había estimado que la notificación física debía ajustarse a las reglas de los Art. 291 y ss del CGP, criterio que se revalúa en la sucesivo.

Lo anterior porque la aceptación de la notificación física, bajo los parámetros del nombrado decreto, no solo se ajusta mejor al alcance del mismo, sino que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En efecto, el artículo 8° del Dto. 806/20 indica que la notificación personal también puede hacerse mediante el envío de la providencia como mensaje de datos, de modo que establece una alternativa, no un imperativo, con lo cual, queda abierta la posibilidad de hacerlo a través de otro mecanismo.

Ese otro mecanismo podría ser el descrito por los Art. 291 y ss del CGP. Sin embargo, la referida norma cierra esa posibilidad al señalar que no se requiere previo envío de aviso físico o virtual.

Bajo esa perspectiva, la otra vía para enterar al extremo pasivo es el correo físico bajo las pautas del Art. 8° del Dto. 806/20. En suma, la notificación que allí se describe, bien puede adelantarse, de forma física o electrónica.

Por otra parte, de esa forma, se garantiza la efectiva comunicación de la providencia, en tanto queda evidencia de la entrega del mensaje al destinatario y, adicionalmente, éste tiene certeza sobre el momento a partir del cual queda consumada la notificación y accede al libelo y sus anexos para ejercer el derecho de defensa.

Corolario de lo anterior, se acepta la notificación física practicada al demandado.

2. Continuidad de la ejecución.

Aclarado ese primer punto, la misma fue entregada el 21-07-2021, con lo cual, la notificación quedó surtida el 23-07-2021 y el término del traslado transcurrió, del 26-07-2021 al 06-08-2021, en silencio.

Secuela de lo anterior, se impone continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, según lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Decisión que se abre paso en tanto están satisfechos los presupuestos de validez y eficacia del trámite y los sustanciales de la pretensión.

En cuanto a los primeros, no se observan irregularidades que puedan conducir a la invalidación de lo actuado; este Despacho es competente por el domicilio de los demandados y el lugar del cumplimiento de la obligación. Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

Con respecto a los segundos, los pagarés aportados con la demanda satisfacen las exigencias descritas en el artículo 422 del CGP, en la medida que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra. Contienen obligaciones claras y expresas, pues se expresa sus elementos esenciales: sujetos activo y pasivo y prestación. Además, exigibles, comoquiera que se hayan en situación de solución o pago inmediato, en tanto no penden de plazo o condición alguna por cumplirse.

3. Embargo de remanentes.

Finalmente, se observa oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío, en donde informan el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remante del producto de los embargados al común ejecutado.

En tanto no hay medida similar anterior a la descrita, se comunicará a la nombrada agencia judicial que aquella surte efectos legales en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO. REMÁTENSE y avalúense los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante. Inclúyase, en su liquidación, la suma de (\$9.777.025) por concepto de agencias en derecho. (Acuerdo PSAA16-10554 Art. 4°. Lit a.)

QUINTO. OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, con el fin de informar los efectos de la medida del embargo de remanentes solicitada. Por secretaria oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Estado # 112 del 14-10-2021.

MAL

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74fb2189e916796181d4e96af2943620009f589aad7c5d701e
7b96505c91caf9**

Documento generado en 12/10/2021 11:35:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**